

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO
LISTADO DE TRASLADOS No. 07
Abril 6 de 2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO TRASLADO
526124089001-2016-00135-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Hugo Orlando Guzman Santander	Recurso de Reposición contra auto
526124089001-2020-00083-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Fidencio Arias Cuasaluzan	Liquidación crédito presentada por la parte demandante

Para publicidad de las partes se fija el presente listad de Traslados de conformidad con lo previsto en el Art. 110 del Consultar el documento en traslado a continuación del presente listado.

Secretaria,



--

FECHA VENCIMIENTO
18 de abril de 2022
19 de abril de 2022

Código General del Proceso:

San Juan de Pasto
28 de marzo de 2022

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición
Proceso ejecutivo Radicación: 2016 - 00135-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Hugo Orlando Guzmán Santander

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, identificado con la C.C. No 98.396.863 de Pasto, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No 130.023 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me dirijo al señor Juez con la finalidad de presentar recurso de reposición en contra del auto de 17 de marzo de 2022, que no tiene en cuenta la petición presentada u solicitud de dejar sin efectos auto que decreto desistimiento tácito del 22 de noviembre de 2021 que decreta el desistimiento tácito de fecha 02 de junio de 2021, que se notificó por estados el día 23 de noviembre de 2021, con el siguiente:

FUNDAMENTO

1. Se decretó desistimiento tácito mediante auto del 22 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso porque no hay actuación posterior a la sentencia del 05 de marzo de 2019.
2. El anterior fundamento para decretar el desitimiento desconoce los propios autos que ha proferido por el juzgado, puesto que la sentencia es del 08 de junio de 2017, posterior a ello están registradas las siguientes actuaciones: presenta liquidaciones de crédito del 27 de junio de 2017, auto que aprueba liquidación de crédito del 25 de julio de 2017, liquidación y aprobación de costas del 01 y 10 de agosto de 2017, solicitud de medida cautelar del 22 de mayo de 2018, decreto de medida cautelar del 28 de mayo de 2018, solicitud de medida cautelar del 31 de enero de 2020, auto que aclara una confusión de procesos del mismo juzgado y deja sin efecto auto y no decreta medida cautelar del 04 de marzo de 2020 (se notifica por estados el 05 de marzo de 2019 de manera errada).

3. Entonces todo el fundamento con el cual se decretó desistimiento tácito no corresponde con la realizada y plasmada en el expediente, además el mismo auto que decreto desistimiento tácito cambia las partes pone como demandante a CISA, por ello al notificar por estados electrónicos no pudimos identificar el auto como de la parte que representamos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituyendo una violación al debido proceso y derecho de defensa.
4. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, con motivo de la emergencia desatada por el Covid-19, en su artículo 2 estableció: Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
5. El acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo superior de la Judicatura, en su artículo 1, levanto la suspensión de los términos judiciales el 1 de julio de 2020.
6. Por lo tanto, los términos para contabilizar el desistimiento tácito, se reanuda un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión, es decir que los términos vuelven a contabilizarse a partir del 2 de agosto de 2020.
7. El numeral 2 del literal c, del artículo 317 del C.G.P., se dice que *“Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, lo que quiere decir que cualquier petición o actuación presentada hace que no proceda una declaración de desistimiento tácito.
8. La actuación anterior implica el cumplimiento de la carga de gestionar el proceso dentro de los términos que estipula la ley, no se cumplen los presupuestos para decretar desistimiento tácito, puesto que la última actuación fue del 04 de marzo de 2020 y se notificó por estados el 05 de marzo de 2019, que la fecha correcta debe ser 04 de marzo de 2020, porque la solicitud de medida cautelar que desembocó en el mencionado auto fue del 31 de enero de 2020.
9. Teniendo la última actuación el auto de fecha el 05 de marzo de 2020, como termino para empezar a contabilizar el desistimiento tácito posterior a sentencia que es de 2 años, no se debe contabilizar el termino suspendido del 16 de marzo de 2020 al 02 de agosto de 2020

(4 meses más 16 días) entonces tendríamos que se puede decretar desistimiento en este asunto por la inactivada de la parte actora el día 21 de julio de 2022.

Por lo anterior solicito señor Juez, que se deje sin efectos el auto que decreta desistimiento tácito y/o se revoque el auto que niega el tramite a solicitud de media cautelar.

PETICION

1. Con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con en lo previsto en el artículo 317, del C.G.P., solicito señora juez se deje sin efectos el auto que decreto desistimiento tácito del 22 de noviembre de 2021, y se revoque el auto de fecha 17 de marzo de 2022.

PRUEBAS

- Solicito que se tenga como prueba fundamento del recurso de reposición, y que deben obrar en el expediente virtual:
- sentencia es del 08 de junio de 2017
- presenta liquidaciones de crédito del 27 de junio de 2017,
- auto que aprueba liquidación de crédito del 25 de julio de 2017,
- liquidación y aprobación de costas del 01 y 10 de agosto de 2017,
- solicitud de medida cautelar del 22 de mayo de 2018,
- decreto de medida cautelar del 28 de mayo de 2018,
- solicitud de medida cautelar del 31 de enero de 2020,
- auto que aclara una confusión de procesos del mismo juzgado y deja sin efecto auto y decreta medida cautelar del 04 de marzo de 2020 (se notifica por estados el 05 de marzo de 2019 de manera errada).

NOTIFICACIONES

Me atengo a las reportadas en la demanda.

DERECHO

Invoco como normas aplicables a la materia, el artículo 317, 318, 319, del C.G.P. El Decreto 564 del 15 de abril de 2020, El acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Atentamente,

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID

C.C. No 98.396.863 de Pasto

T.P. No 130.023 del C.S.J.



Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2016-00135-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Hugo Orlando Guzmán Santander

Ricaurte, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Con auto de 16 de Noviembre de 2016, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado, ordenando la notificación personal al demandado.

A la revisión del expediente se tiene que la parte demandante realizó las gestiones tendientes a la práctica de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado, enviando las correspondientes comunicaciones a través de la empresa de mensajería "Fabio Express", conforme lo previsto en los artículos 291-3 y 292 del C. G. P., que según constancias de la referida empresa fueron entregadas en la dirección indicada en la demanda, sin embargo el demandado no compareció a recibir notificación personal de las referidas providencias.

El artículo 440 del C. G. del P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente evento, como no se hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libró mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio.

Luego, en aplicación del precepto traído a colación, al no haberse controvertido a través de los medios legales el mandamiento de pago, el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación, disponiéndose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte vencida. Simultáneamente se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3° de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el señor HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- **DECRETAR** el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.

3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

4.- **CONDENAR** a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).

5.- **FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

DEISY HOHANNA BURBANO PANTOJA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO	
Notifico el auto anterior por Estados	
Hoy	8 a.m.
Secretaría	

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL - FAMILIA

San Juan de Pasto
27 de junio 2017

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
RECIBIDO.
A los 27 días del mes de Junio
de 2017 hora 10:00 AM

FIRMA

Señor

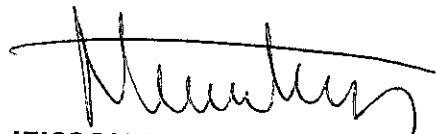
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO
E.S.D.

Ref: PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO EJECUTIVO RADICACION: 2016-00135
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma me dirijo a usted, con la finalidad de presentar liquidación de crédito del referenciado asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., para que se dé el trámite respectivo.

Anexo liquidación de crédito.

Atentamente,



JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID

C.C. No 98.396.863 de Pasto

T.P. No 130.023 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE- NARIÑO
RADICACIÓN No. 2016-00135
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER

INTERESES CORRIENTES DESDES EL 24/02/2015 A 24/02/2016

CAPITAL

PERIODO			SON DIAS	EN	RESOLUCI ON. No.	TASA DE INTERES CORRIENT E ANUAL	TOTAL INTERES CORRIENTE MENSUAL	\$ 7.821.501,00
								TOTAL INTERES CORRIENTE
24/02/2015	al	28/02/2015	5		2359/14	19,21%	1,6008%	\$ 20.868,20
01/03/2015	al	31/03/2015	31		2359/14	19,21%	1,6008%	\$ 129.382,84
01/04/2015	al	30/04/2015	30		0369/15	19,37%	1,6142%	\$ 126.252,08
01/05/2015	al	31/05/2015	31		0369/15	19,37%	1,6142%	\$ 130.460,46
01/06/2015	al	30/06/2015	30		0369/15	19,37%	1,6142%	\$ 126.252,06
01/07/2015	al	31/07/2015	31		0913/15	19,26%	1,6050%	\$ 129.719,59
01/08/2015	al	31/08/2015	31		0913/15	19,26%	1,6050%	\$ 129.719,59
01/09/2015	al	30/09/2015	30		0913/15	19,26%	1,6050%	\$ 125.535,09
01/10/2015	al	31/10/2015	31		1341/15	19,33%	1,6108%	\$ 130.191,06
01/11/2015	al	30/11/2015	30		1341/15	19,33%	1,6108%	\$ 125.991,35
01/12/2015	al	31/12/2015	31		1341/15	19,33%	1,6108%	\$ 130.191,06
01/01/2016	al	31/01/2016	31		1788/15	19,68%	1,6400%	\$ 132.548,37
01/02/2016	al	24/02/2016	24		1788/15	19,68%	1,6400%	\$ 102.618,09
TOTAL			366					\$ 1.539.729,82

CAPITAL

PERIODO			SON DIAS	EN	RESOLUCI ON. No.	TASA DE INTERES CORRIENT E ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	\$ 7.821.501,00
								TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
25/02/2016	al	28/02/2016	4		1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 25.654,52
01/03/2016	al	31/03/2016	31		1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 198.822,56
01/04/2016	al	30/04/2016	30		0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 200.817,04
01/05/2016	al	31/05/2016	31		0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 207.510,94
01/06/2016	al	30/06/2016	30		0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 200.817,04
01/07/2016	al	31/07/2016	31		0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 215.593,16
01/08/2016	al	31/08/2016	31		0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 215.593,16
01/09/2016	al	30/09/2016	30		0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 208.638,54
01/10/2016	al	31/10/2016	31		1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 222.159,96
01/11/2016	al	30/11/2016	30		1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 214.993,51
01/12/2016	al	31/12/2016	31		1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 222.159,96
01/01/2017	al	31/01/2017	31		1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 225.695,93
01/02/2017	al	28/02/2017	28		1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 203.854,39
01/03/2017	al	31/03/2017	31		1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 225.695,93
01/04/2017	al	30/04/2017	30		0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 218.317,65
01/05/2017	al	31/05/2017	31		0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 225.594,90
01/06/2017	al	27/06/2017	27		0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 196.485,88
Total Dias			488					\$ 3.428.405,05
Intereses mora								

CAPITAL

INTERESES CORRIENTES DESDES EL 07/06/2016 A 26/09/2016	\$ 7.821.501,00
INTERESES DE MORA DESDE 27/09/2016 HASTA 27/06/2017	\$ 1.539.729,82
TOTAL	\$ 3.428.405,05
	\$ 12.789.635,87



Secretaría.- Ricaurte, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete. Paso al despacho de la señorita Juez el presente proceso Ejecutivo singular informando que se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante y que la parte demandada no se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Maritza Padilla Joja
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2016-00135-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Hugo Orlando Guzmán Santander

Ricaurte, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY <u>26 de Julio de 2017</u> 8 a.m.
 Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

LIQUIDACION DE COSTAS PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-00135-00

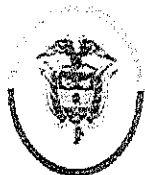
Pago ordenado en el mandamiento de pago.		\$ 7.821.501
<u>COSTAS</u>		
Agencias en Derecho	\$ 391.075.05	
Notificaciones	\$	
Póliza Judicial	\$	
Publicación edicto en emisora	\$	
Publicación edicto en prensa escrita	\$	
Publicación AVISO de remete en prensa	\$	
Publicación AVISO de remate en emisora	\$	
Registro de Instrumentos Públicos	\$	
Honorarios Secuestre	\$	
Gastos de curaduría	\$	
Honorarios de Curador Ad-Litem	\$	
Portes de Correo	\$	
Otros- TRANSPORTE	\$	
TOTAL COSTAS		\$391.075.05

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto 1 de 2017.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto 2 de 2017.- El día de hoy se fija en lista de traslados la anterior liquidación de costas procesales. A partir del día 3 de Agosto de 2017, queda a disposición de las partes por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales la podrán objetar.- Vence el termino el ocho (8) de Agosto de dos mil diecisiete (2017). HORA 6:00PM.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Agosto diez de dos mil diecisiete. - En la fecha doy cuenta a la señorita Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular, informando que se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de la liquidación de costas realizada por Secretaria, sin que fuera objetada. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular 2016-00135-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado (a): Hugo Orlando Guzmán Santander.

Ricaurte, diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaria la liquidación de costas, la cual no ha sido objetada por las partes dentro del término de traslado, por tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del ART. 446 del C. General del Proceso, debe impartirse aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA.
JUEZ.

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
Abogado

17
C-15

San Juan de Pasto
18 de mayo de 2018

22 MAY 2018
Fallo

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO
E. S. D.

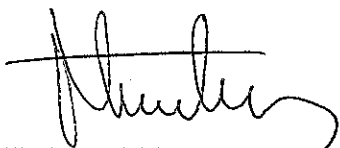
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2016-00135
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
DEMANDADO: HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER C.C. 98348778

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, identificado con C.C. No.98.396.863 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 130.023 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente oficio me permito solicitar:

Se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER identificado (a) con C.C. No. 98348778, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o CDT que sea titular en el Banco de Occidente, Sucursal Pasto

Por lo anterior, solicito se comunique la medida cautelar mediante oficio al señor director del Banco de Occidente de la sucursal de Pasto.

Atentamente,



JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
C.C. No 98.396.863 de Pasto
T.P. No 130.023 del C.S.J.

Edificio Concasa, Carrera 24 No. 17-75 oficina 808
mariochamorro david@yahoo.es móvil 3155747919
San Juan de Pasto



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE

Radicación: 526124089001-2016-00135
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Hugo Orlando Guzmán Santander

Ricaurte, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El señor apoderado Judicial de la entidad ejecutante, en escrito que antecede solicita como medida cautelar se ordene el embargo y la retención de los dineros que tenga la parte demandada en las cuentas de ahorros y/o corrientes o CDT que sea titular en el Banco de Occidente, sucursal Pasto.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada en este proceso, por ser procedente la nueva medida cautelar solicitada se accederá a ella y se limitará hasta el doble de la suma de dinero adeudada conforme a la liquidación de crédito aprobada en este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Se ordenará librar la correspondiente comunicación a la entidad bancaria referida, ordenando a su director, consignar a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado mantiene en el Banco agrario, las sumas que se retengan o se llegaren a retener al demandado. Se advertirá que se deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia emanada de la Superintendencia Financiera.

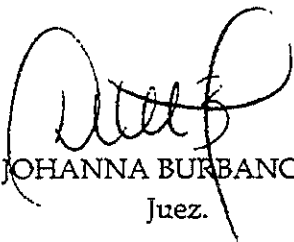
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR embargo y la retención de los dineros que tenga el demandado HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER, identificado con C. C. No. 98.348.778, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o CDT que sea titular en el Banco de Occidente, sucursal Pasto. Se limita la medida a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000).

2º.- Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la entidad bancaria referida, ordenando a su director, consigne las sumas que se retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 526122042001, que el Juzgado mantiene en el Banco Agrario oficina de Colombia oficina Ricaurte. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA
Juez.

Recibido

13

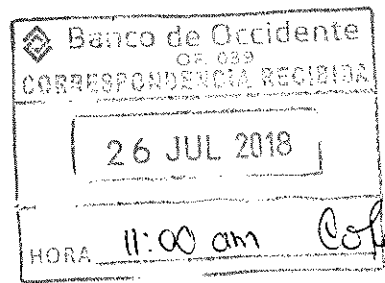
C-15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

OFICIO NUMERO: 0770
RICAURTE, JUNIO 11 DE 2018.

SEÑOR:
DIRECTOR BANCO DE OCCIDENTE
SAN JUAN DE PASTO.



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDICACION: 526124089001-2016-001135 -00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO(a): JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(A): HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER.

A continuación me permito transcribir la parte resolutive de la providencia de fecha MAYO VEINTIOCHO (28) del cursante año, emitido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar de la siguiente manera:

"JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.....
Radicación: 526124089001-2016-001135-00.....
Proceso: Ejecutivo Singular.....
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.....
Demandado: HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER.....
Ricaurte, veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).-.....
En mérito de lo expuesto, el Juzgado ,
RESUELVE.....

1.-DECRETAR el embargo de los dineros que tenga el demandado HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER , identificado con C.C. No. 98.348778 en las cuentas de ahorro y/o corrientes o CDT que sean titulares en el Banco de Occidente, sucursal Pasto. Se limita la medida a la suma de veinticuatro millones de pesos (\$ 24.000.000).-.....
2º. Por secretaría, libérese el oficio correspondiente a la entidad bancaria referida, ordenando a su director, consigne las sumas que se retengan a la demandada, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No.526122042001, que el Juzgado mantiene en el Banco Agrario oficina de Colombia oficina Ricaurte. Se advertirá a la entidad bancaria que deberá respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según lo determine la circular correspondiente que en la actualidad regule la materia, emanada de la Superintendencia financiera.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Fdo. DEISY JOHANNA BURBANO PANTOJA JUEZ)".

EL número de cuenta de Depósitos judiciales que mantiene este despacho en la entidad financiera del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Corresponde al 526122042001.

Para efectos de la práctica de la medida cautelar se debe tener en cuenta lo normado en el Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 que habla sobre el límite legal inembargable.

ATENTAMENTE,
MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
Abogado

19

San Juan de Pasto
21 de Enero de 2020

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
RICAURTE - NARIÑO	
RECIBIDO.	
A los <u>31</u>	días del mes de <u>Enero</u>
de <u>2020</u>	hora <u>9:00 AM</u>
	
FIRMA	

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE- NARIÑO
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2016-00135
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
DEMANDADO(S): HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER

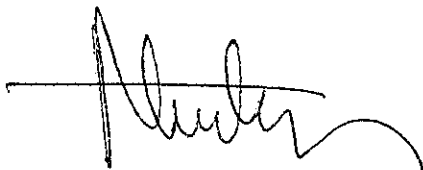
IDENTIFICACION: 98348778
OBLIGACION No(S): 725048680099335

JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, identificado con C.C. No.98.396.863 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 130.023 del C.S. de la J, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente oficio me permito solicitar:

Se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER, identificado (a) con C.C. No(s). 98348778, en las cuentas de ahorros y/o corrientes o CDT que sea titular en el Banco Davivienda, Sucursal Pasto.

Por lo anterior, solicito se comuniqué la medida cautelar mediante oficio al señor director del Banco Davivienda, sucursal de Pasto.

Atentamente,



JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
C.C. No 98.396.863 de Pasto
T.P. No 130.023 del C.S.J.

Edificio Concasa, Carrera 24 No. 17-75 oficina 808
mariochamorro david@yahoo.es móvil 3155747919
San Juan de Pasto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Radicación: 526124089001- 2016-00135-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Abogado : Jeisson Mario Chamorro David.
Demandado: Hugo Orlando Guzmán Santander.

Ricaurte, Marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia, junto con el Informe secretarial donde se informa que por error involuntario fueron anexados la solicitud de cesión de crédito y sus anexos al proceso de la referencia , pero que en realidad corresponden al Proceso Ejecutivo 2016-00035, adelantado en contra de ADEMELIO TAICUS CUASALUZAN, de igual manera el Apoderado de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares , lo que se deberá considerar .

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 286 (Corrección de errores aritméticos y otros) del Código General del Proceso de acuerdo con el cual "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en casos de error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha Junio 18 de 2019 , para subsanar el yerro incurrido, mediante el cual se reconoce como cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada por su Apoderado SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, según solicitud de la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. MARIA FERNANDA LOZANO LAGUNA , ordenando el desglose de la documentación y que se adjunte al Proceso que corresponde y decretar las medidas cautelares que solicita el señor Apoderado en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto en su totalidad el auto de fecha dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019), para subsanar el yerro incurrido.

2º.- Se ordena el desglose de la solicitud y sus anexos presentada por la Apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A. MARIA FERNANDA LOZANO LAGUNA y adjúnteselos al Proceso Ejecutivo Singular 2016-00035, adelantado contra ADEMELIO TAICUS CUASALUZAN, que es donde en realidad corresponde, hecho lo anterior se dará cuenta, para pronunciarse sobre la cesión de crédito.

3º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HUGO ORLANDO GUZMAN SANTANDER, identificado con C.C. No.98.348.778, en las cuentas de ahorros y/o corrientes CDT que sea titular en el Banco Davivienda, sucursal de Pasto. Se limita la medida hasta por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000). Secretaria oficiará al director o quien haga sus veces de la referida entidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

Bancaria, para lo pertinente advirtiéndolo que se deberá tener en cuenta el monto inembargable de las cuentas de ahorro, según determinación que mantiene la circular de la Superintendencia Financiera, para la regulación de esta materia actualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Marzo 5 de 2019

SECRETARIA.

Pasto, ENERO de 2022

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE-NARIÑO
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00083

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO:FIDENCIO ARIAS CUASALUZAN

De manera atenta presento liquidación de credito así:

PAGARE No. 048686100007328

CAPITAL

\$ 7.010.612

INTERESES DE PLAZO DESDE 29/08/2018 HASTA 29/08/2019

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19.94%	AGOSTO	2018	2	1.66%	\$ 7.010.612	\$ 7.766.20
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	1.65%	\$ 7.010.612	\$ 115.733.52
19.63%	OCTUBRE	2018	31	1.64%	\$ 7.010.612	\$ 118.504.66
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	1.62%	\$ 7.010.612	\$ 113.864.02
19.40%	DICIEMBRE	2018	31	1.62%	\$ 7.010.612	\$ 117.116.17
19.40%	ENERO	2019	31	1.62%	\$ 7.010.612	\$ 117.116.17
19.70%	FEBRERO	2019	28	1.64%	\$ 7.010.612	\$ 107.418.15
19.37%	MARZO	2019	31	1.61%	\$ 7.010.612	\$ 116.935.06
19.32%	ABRIL	2019	30	1.61%	\$ 7.010.612	\$ 112.870.85
19.34%	MAYO	2019	31	1.61%	\$ 7.010.612	\$ 116.753.95
19.30%	JUNIO	2019	30	1.61%	\$ 7.010.612	\$ 112.754.01
19.28%	JULIO	2019	31	1.61%	\$ 7.010.612	\$ 116.391.74
19.32%	AGOSTO	2019	29	1.61%	\$ 7.010.612	\$ 109.108.49
TOTAL INTERESES DE PLAZO						\$ 1.382.333.00

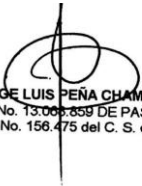
INTERESES MORATORIOS

PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	DE	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
30/08/2019	al	31/08/2019	1	1018/19	19.32%	2.42%	\$	5.643.54
1/09/2019	al	30/09/2019	29	1145/19	19.32%	2.42%	\$	163.662.74
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19.32%	2.42%	\$	169.306.28
1/11/2019	al	30/11/2019	29	1474/19	19.03%	2.38%	\$	161.206.10
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1474/19	19.03%	2.38%	\$	166.764.93
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/19	18.77%	2.35%	\$	164.486.48
1/02/2020	al	29/02/2020	28	1768/19	18.77%	2.35%	\$	153.520.72
1/03/2020	al	31/03/2020	30	1768/19	18.77%	2.35%	\$	164.486.48
1/04/2020	al	30/04/2020	29	0505/20	18.12%	2.27%	\$	153.497.35
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0505/20	18.12%	2.27%	\$	158.790.36
1/06/2020	al	30/06/2020	29	0505/20	18.12%	2.27%	\$	153.497.35
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18.12%	2.27%	\$	158.790.36
1/08/2020	al	31/08/2020	30	0605/20	18.12%	2.27%	\$	158.790.36
1/09/2020	al	30/09/2020	29	0605/20	18.12%	2.27%	\$	153.497.35
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18.09%	2.26%	\$	158.527.46
1/11/2020	al	30/11/2020	29	0869/20	18.09%	2.26%	\$	153.243.22
1/12/2020	al	31/12/2020	30	0869/20	18.09%	2.26%	\$	158.527.46
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/20	23.98%	3.00%	\$	210.143.09
1/02/2021	al	28/02/2021	27	1215/20	23.98%	3.00%	\$	189.128.79
1/03/2021	al	31/03/2021	30	0161/21	24.12%	3.02%	\$	211.369.95
1/04/2021	al	30/04/2021	29	0305/21	23.97%	3.00%	\$	203.053.61
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	23.83%	2.98%	\$	208.828.60
1/06/2021	al	30/06/2021	29	0509/21	23.82%	2.98%	\$	201.782.94
1/07/2021	al	31/07/2021	30	0622/21	25.77%	3.22%	\$	225.829.34
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	25.86%	3.23%	\$	226.618.03
1/09/2021	al	30/09/2021	29	0931/21	23.79%	2.97%	\$	201.528.81
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	25.62%	3.20%	\$	224.514.85
1/11/2021	al	30/11/2021	29	1259/21	23.91%	2.99%	\$	202.545.34
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	24.19%	3.02%	\$	211.983.38
1/01/2022	al	20/01/2022	19	1597/21	24.49%	3.06%	\$	135.921.16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	5.209.486.46

CAPITAL	\$ 7.010.612.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.382.333.00
INTERESES DE MORA	\$ 5.209.486.46
OTROS CONCEPTOS	\$ 37.665.00
TOTAL	\$ 13.640.096.46

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que desconozco dirección electronico u otro medio digital donde pueda ser notificado demandado.

ATENTAMENTE,


JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO
C.C. No. 13.066.859 DE PASTO (N)
T.P. No. 156.475 del C. S. de la J.